



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Recibido el **OFICIO No. J4CVLCTO-2021-269** del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, en consecuencia **OBEDEZCASE Y CUMPLASE** el proveído fechado 8 de septiembre de 2021 del superior jerárquico, conforme a la norma procesal.

Ahora, como quiera de que correspondió por reparto bajo radicado No. 540014003005-**2021-00220-00** para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva- Pagare Nro. 8160091230- fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado **JAIME ELIAS PEREZ SEPULVEDA, C. C. 13.449.731**, pague a **BANCOLOMBIA S. A. NIT. 890.903.938-8**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias

- A. La suma de **VEINTISEIS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$26´200.000)** por concepto de capital, sobre el pagare base de recaudo.
- B. Los intereses de mora a la **tasa máxima autorizada por la ley (equivalente a una y media vez del interés corriente bancario)**, sometida a los límites máximos y a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co., modificado por la ley 510 de 1999 art. 111, sobre la suma de **VEINTISEIS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$26´200.000)**, **desde el día veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en el pagaré base de ejecución.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Advértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **mínima** cuantía.

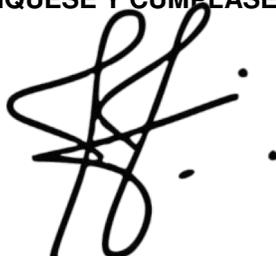
CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la **DRA. SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ**, como representante legal de IR&M ABOGADOS CONSULTORES S.A.S, NIT 901017719-1, endosataria en procuración conforme al endoso realizado por la sociedad **ALIANZA SGP S.A.S** con Nit. 900.948.121-7, representada legalmente por **MARIBEL TORRES ISAZA** identificada con cedula de ciudadanía No 43.865.474, sociedad esta última que actúa en calidad de Apoderada Especial conforme a la facultad para endosar otorgada mediante escritura pública 376 del 20 de febrero de 2018, de la Notaria Veinte del Círculo Notarial del Medellín, otorgado por el Dr. **MAURICIO BOTERO WOLFF** identificado con cedula de ciudadanía No 71.788.617 domiciliado en

la ciudad de Medellín, en su carácter de Representante Legal Judicial de **BANCOLOMBIA S.A.**
NIT. 890903938-8.

SEXTO: NO ACEPTAR como dependiente judicial de la apoderada judicial de la parte actora al señor **ANDERSON FABIAN CONTRERAS LEMUS**, en razón a que no se encuentra acreditado en este expediente, como tal su calidad de estudiante de derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

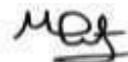


HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 17 de **SEPTIEMBRE-2021** a las 8:00 A.M.



MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, dieciséis de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Habiéndose subsanado correctamente la presente demanda, y como quiera de que correspondió por reparto bajo radicado No. 540014003005-**2021-00481-00** para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Pagare Nro. 2489198, Pagaré. No. 4960793235677556-5471413011965880** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travessando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado **YEYMI ANGELICA GUZMAN VELASQUEZ C.C.** 1.010.168.214, pague a **BANCO COMERCIAL AV VILLAS NIT. 860.035.827-5**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias

- A.** El capital equivalente a la suma de (**\$ 12.096.063**) por concepto de capital, **Respecto del Pagaré No. 2489198**
- B.** La suma de (**\$ 1.042.051**) por concepto de intereses remuneratorio, más la suma de (**\$ 103.647**) por concepto de intereses moratorios existente al momento del diligenciamiento del **Pagaré No. 2489198**
- C.** Los intereses de mora a la **tasa máxima autorizada por la ley**, sometida a los límites máximos y a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co., modificado por la ley 510 de 1999 art. 111, sobre el capital antes mencionado desde el 2 de Junio de 2021, y hasta que se produzca el pago total de la obligación, **Respecto del Pagaré No. . 2489198**
- D.** El capital equivalente a la suma de (**\$ 2.492.370**) por concepto de capital, **Respecto al Pagaré. No. 4960793235677556-5471413011965880**
- E.** La suma de (**\$ 110.752**) por concepto de intereses remuneratorio, más la suma de (**\$157.598**) por concepto de intereses moratorios existente al momento del diligenciamiento del **Pagaré. No. 4960793235677556-5471413011965880**
- F.** Los intereses de mora a la **tasa máxima autorizada por la ley**, sometida a los límites máximos y a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co., modificado por la ley 510 de 1999 art. 111, sobre el capital antes mencionado desde el 2 de Junio de 2021, y

hasta que se produzca el pago total de la obligación, **Pagaré. No. 4960793235677556-5471413011965880**

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **mínima** cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al **DR. OSCAR FABIAN CELIS HURTADO, T.P 87.863 del C.S.J.**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como quiera de que correspondió por reparto la presente demanda bajo radicado No. 540014003005-**2021-00532**-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Pagaré A-01-0031819** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado **ORLANDO VILLAMIZAR RODRIGUEZ, C.C. 88.220.191**, pague a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. NIT. 890.903.407-9**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** Por la suma de **VEINTITRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO DIEZ PESOS MCTE (\$ 23.875.110,00)**, por concepto de capital contenido en el título base de recaudo.
- B.** Por concepto de intereses moratorios sobre el total de lo adeudado, de conformidad con la circular expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 10 de junio de 2021 hasta el 22 de julio de 2021 (fecha de radicación de esta demanda), **SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTIDÓS (\$ 735.522) MCTE.**
- C.** Por los intereses de mora que se causen después el 22 de julio de 2021, fecha de la radicación de la presente demanda, hasta la fecha de pago de la obligación

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de MINIMA cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo

enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la **DRA. LUISA FERNANDA CONSUEGRA WALTER**, como apoderado judicial de la parte actora, según poder otorgado mediante Escritura Nro. 442 de fecha 2016/04/201 la Notaria 14 de Medellín.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

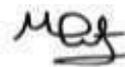


HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 17- SEPTIEMBRE-2021 a las 8:00 A.M.



MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria